

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 25 de junio de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, informando que el codemandado Efraín Buitrago Ospina formuló dentro del término de la contestación de la demanda la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales la cual fue mutada por este despacho mediante auto de fecha 26/01/2021.

Sírvase proveer;

**CLAUDIA M. AVENDAÑO TORRES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte uno (2021)**

**Ref.** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual.

**Rad.:** 17380 31 12 001 2019 00394 00

---

**RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

---

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formulada por la apoderada judicial del codemandado Efraín Buitrago Ospina.

**I. ANTECEDENTES**

El codemandado Efraín Buitrago Ospina, con la contestación de la demanda formuló como excepción de mérito la que denominó falta de lleno de requisitos de procedibilidad exigido por la ley 640 de 2001 que hace referencia a la obligatoria a una audiencia de conciliación previa al inicio de la respectiva acción judicial dentro de los procesos declarativos.

Por auto del 26 de enero de 2021, el Despacho adecuó la misma y le dio trámite de excepción previa, -Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales, Nùn 5, Artículo 100 CGP. -, y ordenó su traslado por el término de 3 días.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Se desprende de la redacción del artículo 100 del CGP, que las causales de excepción previa son taxativas y por tanto pueden formularse como tales únicamente las que allí aparecen enlistadas.

Ahora bien, como se sabe la inepta demanda se presenta cuando aquella carece de requisitos formales consagrados en el artículo 82 y siguientes del CGO, o se presenta indebida acumulación de pretensiones, sobre este punto indica el doctrinante Fernando Canosa Torrado:

*"Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria. (...)"<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC-2766 de 2017 adujo sobre la falta de requisito de procedibilidad como excepción previa.

*"En relación con lo dicho esta Corporación expuso:*

*(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7º del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".*

*«según tiene dicho la Corte 'la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.»*

### Fundamentos Fácticos.

Atendiendo los anteriores derroteros legales y doctrinales evidencia este Despacho que la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad lo anterior, toda vez que el acta de conciliación no se encuentra enlistado como anexo o requisito formal de la

---

1 Canosa Torrado Fernando, Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, pág. 186, Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018.

demanda, o causal de excepción previa, razón por la cual debe denegarse la misma.

Al respecto, la doctrina ha indicado:

*"La derogatoria tácita que menciono se debe al cambio de tratamiento de la figura, pues con base en la ley 640 bastaba que no se cumpliera el requisito de procedibilidad para que el juez, sin más, eso significa de plano, rechazara la demanda; con el CGP debe previamente inadmitirla al echar de menos la exigencia y dar la oportunidad para que se allegue la prueba pertinente del cumplimiento del requisito y si así no ocurre, entonces si proceder al rechazo de la demanda.*

*Si el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal excepción previa ni de nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece".* (subrayado fuera de texto).

En suma es preciso señalar que de conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del CGP se derogó tácitamente el canon 36 de la Ley 640 de 2001, así solo puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción o cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia de conformidad con el inciso 2 de la disposición normativa en cita.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte demandada presentó como excepción de mérito o de fondo, la falta del requisito de procedibilidad, sin embargo, el despacho mediante auto de fecha 26/01/2021 la mutó como excepción previa – teniendo en cuenta que la parte pasiva la presentó como inepta demanda por falta de requisitos formales -, lo cierto es que, la falta del requisito de procedibilidad no se encuentra entre las causales contempladas en el artículo 100 del C.G.P., además, que la parte demandada no la alegó mediante recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, razón por la cual, y teniendo en cuenta que la demanda se admitió sin advertir la falta de dicho requisito, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del CGP, dicha irregularidad se encuentra subsanada.

Colofón de lo discurrido este Despacho no declarará la excepción previa propuesta por la parte demandada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del demandado Efraín Buitrago, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**JUEZ**